

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 253
Radicado:	760013110012-2021-00211-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante:	OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN
Demandado:	MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACIÓN DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, frente y en interés de su señora madre MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ, nació el 28 de enero de 1927, y cuenta actualmente con 94 años de edad, que contrajo matrimonio católico con el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ el 3 de noviembre de 1957, y que dentro del matrimonio procrearon a los señores FABIOLA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, CRUCELIA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, ADALY HERNÁNDEZ HOLGUÍN, DORIGEN HERNÁNDEZ HOLGUÍN (fallecida), LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ HOLGUÍN y OLGA MARIA HERNÁNDEZ HOLGUÍN.

Agregó que el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ falleció el día 19 de abril de 1995, quien no dejó testamento, pero su hijo LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ HOLGUÍN ha iniciado demanda de sucesión contra sus hermanas FABIOLA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, CRUCELIA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, ADALY HERNÁNDEZ HOLGUÍN, DORIGEN HERNÁNDEZ HOLGUÍN (fallecida), y OLMA MARIA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, demanda que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2019-00787. Además, que la sociedad conyugal surgida a raíz del matrimonio HERNÁNDEZ – HOLGUÍN no se ha liquidado.

Indicó la demandante que la señora MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ, presenta deterioro en su salud mental y padece "SND DEMENCIA TIPO ALZHEIMER" según diagnósticos de los profesionales:

*"Jesús Alberto Díaz Granados Neurólogo Clínico RM76-0409 de la entidad Neurólogos de Occidente fechado 21 de Julio de 2017 siendo el Diagnostico ampliado por*

*especialidad Demencia no especificada y trastorno Depresivo Recurrente. – se anexa*

*Iván Osorio Medico Psiquiátrico con registro medico 01267 de septiembre 26 de 2017 solicitada por su hijo José Hernando Hernández Holguín, con Diagnostico de Trastorno Neurocognitivo Mayor de tipo demencia vascular no evaluada.*

*Gonzalo Zúñiga Escobar M.D. RM17393 de noviembre 16 de 2017 con diagnóstico de enfermedad demencial tipo Alzheimer de tipo degenerativo.*

*Humberto Gómez Romero RMS 47787/98 Neurología Clínica de la Nueva EPS con diagnostico emitido para el J. 7 de Familia en el cual se manifiesta enfermedad de Alzheimer de etiología idiopática con compromiso cognoscitivo permanente e irreversible.*

*Copia Historias Clínicas de la nueva EPS impresas el 26/10/2020 y 12/03/2021 Demencia tipo Alzheimer portadora de marcapasos profesional Carmen Lucia Pérez Ordoñez RM 1112300769.”*

Manifestó la demandante que por los anteriores conceptos emitidos por profesionales en el área neurológica ubican a la señora MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ en un nivel de dependencia grave, necesitando ayuda para la mayoría de las funciones como es bañarse, vestirse, alimentarse, enmarcando el conocimiento dentro de una marcada perdida de funciones, con una demencia senil tipo Alzheimer en progreso recomendando asistencia de cuidadores.

Señala que la demandante OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN es la encargada de vigilar por su bienestar prestando atención y cuidado las 24 horas del día de manera personal. Mencionando que para efectos de comparecer al proceso de sucesión en calidad de demandada y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal HERNÁNDEZ – HOLGUÍN como conyugue supérstite no puede comparecer sin el nombramiento por la vía judicial de una persona que le brinde apoyo, debido a su deterioro mental, que no le permite tomar decisiones. Manifestando finalmente, que dentro del activo de sucesión y de la sociedad conyugal HERNÁNDEZ – HOLGUÍN se encuentra el bien inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-339323.

Como pretensiones, solicita las siguientes:

*"PRIMERO: Que la Sra. MARIA HERMENEGILDA HOLGUIN DE HERNANDEZ, actualmente con 94 años cumplidos, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, según diagnósticos de especialistas en el área de neurología clínica citados en el hecho séptimo, y que debido a su discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal.*

*SEGUNDO: Teniendo en cuenta la relación de confianza y que es la persona que se encuentra con ella y bajo su cuidado, designar a su hija OLGA MARIA HERNANDEZ HOLGUIN identificad con la Cedula No. 31.968.546 como APOYO*

*FORMAL TRANSITORIO para que la represente en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal de su señora madre la Sra. MARIA HERMENEGILDA HOLGUIN DE HERNANDEZ y como demandada dentro del proceso de sucesión como conyugue supérstite y para la realización de la liquidación de la sociedad conyugal del Sr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ fallecido el 19 de abril de 1995.*

*TERCERO: Que como consecuencia de la muerte de su esposo LUIS ANTONIO HERNANDEZ quien en vida se identificó con la cedula de Ciudadanía No.2.409.467 y falleció el día 19 de Abril de 1995 en la ciudad de Cali y por la calidad de demandada dentro del proceso de sucesión interpuesto por su hijo José Hernando Hernández Holguín que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali bajo radicado 2019-787; se hace necesario que el Juez de Familia del Circuito de Cali, le adjudique un APOYO JUDICIAL transitorio para que sea representada en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal como demandada dentro del proceso de sucesión y como conyugue supérstite para la liquidación de la sociedad conyugal.*

*CUARTA: Sin costas."*

Posteriormente, en la subsanación de la demanda manifestó:

*"El termino de duración del apoyo transitorio solicitado, a efectos de que mis representadas puedan ejercer su derecho a la legitima defensa y participar en el trámite de sucesión del Señor Luis Antonio Hernández, sea de 12 meses contados a partir de la fecha de notificación."*

3

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida como ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, mediante auto No. 1424 del 01 de julio de 2021, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la misma y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra la demandada, y la valoración de la persona que se postula como apoyo.

Mediante auto interlocutorio No. 1487 del 24 de junio de 2022, se adecuó el trámite del presente proceso, teniendo para todos los efectos la demanda admitida como ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTE, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del título V de la Ley 1996 de 2019.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 12 de julio de 2021, respectivamente, quien guardó silencio.

La señora MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ fue notificada el 11 de julio de 2022 a través de un Curador Ad Litem designado mediante el precitado auto,

atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del Despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem de la demandada indicó que no se oponía a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resulte probado.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 1676 del 05 de agosto de 2021.

Mediante auto No. 2202 del 01 de septiembre de 2022, se corrió traslado del informe de apoyos realizado a la señora MARÍA HERMENEGILDA HOLGUIN DE HERNÁNDEZ, por parte de la PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI, sin pronunciamiento alguno por las partes.

finalmente, mediante auto No. 2404 del 21 de septiembre de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do. del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, es la hija de la demandada, la que ha estado pendiente de su cuidado, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

*"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en*

*condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.*

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que, al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo.
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello.
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ, por parte de su hija, encontrando probado tanto con la historia clínica, aportada con la demanda, así como, en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo de la PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI, que la demandada tiene limitación para la toma de decisiones personales y administrativas, presenta un alto nivel de deterioro en sus capacidades físicas y cognitivas, encontrándose “*absolutamente imposibilitada para ejercer su*

*capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero"*; cumpliéndose así, con el literal a) y b) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN en calidad de hija de la demandada, quien se encarga de su cuidado y es la persona que se identifica para desempeñar el apoyo de la demandada, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta, y todos los hijos de la demandada.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud, sino también en el siguiente acto jurídicos concreto:

- Para que la represente en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal de su señora madre MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ, a la señora OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN y como demandada dentro del proceso de sucesión como conyugue supérstite y para la realización de la liquidación de la sociedad conyugal del señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ fallecido el 19 de abril de 1995, que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali bajo radicado 2019-00787.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de MARÍA HERMENEGILDA HOLGUÍN DE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.059.061, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- a) Para la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal y como demandada (interesada) dentro del proceso de sucesión como conyugue supérstite y para la realización de la liquidación de la sociedad conyugal con el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ fallecido el 19 de abril de 1995, que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali bajo radicado 2019-00787.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior es la señora OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.968.546.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el numeral primero, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la(s) persona(s) de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

RADICADO 2021-00211

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

8

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cb72a1d139636b18a8bf5c8ee886af4c04ad8d35f1289dc7ba98f7076d4b09**

Documento generado en 06/10/2022 02:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**